

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA**

Expediente: TEE-JDCN-12/2023.

Actora: Laura Elena Guzmán Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de
Tecuala, Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaria Instructora: Edny Guadalupe
López López.

Tepic, Nayarit, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-12/2023**, interpuesto por Laura Elena Guzmán Martínez, como titular de la sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021, en contra del citado ayuntamiento por el pago de diversas prestaciones.

GLOSARIO

Actora	Laura elena Guzmán Martínez.
Autoridad Responsable,	Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit
Ayuntamiento	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
Presupuesto de Egresos	Presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial
de la Federación

**Tribunal,
Jurisdiccional**

Órgano Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

- I. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES¹

1. **Proceso electoral.** El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.
2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit expidió las constancias de mayoría y validez a favor del promovente como Presidente Municipal.
3. **Presentación de demanda ante el Instituto de Justicia Laboral Burocrático de Nayarit.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, Laura Elena Guzmán Martínez, compareció ante el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, demandando al Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención expresa.

por el pago de diversas de sus remuneraciones constitucionales por el cargo de síndico municipal.

4. Integración y radicación y reenvío a este tribunal en razón de competencia. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, ordena asignarle el número de expediente IJLB/SCMT/107/2022, así mismo se declaró incompetente para conocer y resolver lo relacionado con el juicio, y acordó declinar la competencia al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

5. Recepción y radicación del expediente. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el presidente de este Tribunal recibió el oficio IJLB/SCMT/199.VI/2023 el presidente de la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, nos remitió las constancias del expediente de incompetencia, por lo que este tribunal, radicó el mismo como medio de impugnación innominado, lo anterior debido a que no existe en nuestra legislación la vía laboral, registrándose con la clave TEE-MN-01/2023, reservándose el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

6. Acuerdo Plenario de Incompetencia y remisión de autos al Tribunal Colegiado respectivo. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se declara incompetente el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y se ordenó remitir las constancias del presente asunto al Tribunal Colegiado en turno del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en esta ciudad, para que, conforme a sus facultades, resolviera el conflicto competencial suscitado entre Instituto Laboral Burocrático del Estado de Nayarit,

Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal y este tribunal, por razón de la materia.

- 7. Recepción de resolución del tribunal colegiado y declaración de competencia.** Por sentencia correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con Residencia en esta Ciudad, dentro del expediente número 05/2023 relativo al conflicto competencial antes indicado, resolvió que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para conocer de la demanda presentada por Laura Elena Guzmán Martínez, en contra del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, al cual le reclaman el pago de las diversas prestaciones que mencionan en su demanda, por lo que sin más trámite.
- 8. Competencia y reencauzamiento del medio de impugnación.** Mediante acuerdo plenario de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal asume la competencia de la controversia planteada por la parte actora en contra del Ayuntamiento constitucional de Tecuala, Nayarit reencauzando el medio de impugnación innominado a Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de Nayarit.
- 9. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para sustanciar el trámite en términos de los dispuesto en las fracciones I y II del artículo 39 y el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 10. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre se le tiene a la responsable dando

cumplimiento con el requerimiento realizado mediante acuerdo de catorce de noviembre.

11. **Requerimiento Titular de Tesorería.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la titular de tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para que informe si los integrantes del Ayuntamiento recibieron aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.
12. **Cumplimiento con requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene a la titular de tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, informando que, al presidente, Sindico y Regidores de ese Ayuntamiento, si recibieron aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, así mismo se le requiere nuevamente para que remita en copia debidamente certificadas las listas de raya o constancia en la que conste la firma de recibido del pago de aguinaldo o gratificación de fin de año relativo al cabildo del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como en la que obre el pago a Laura Elena Guzmán Martínez, de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil veintiuno.
13. **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento realizado a la titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, informando que, NO hay lista de raya o constancia en la que obre la firma de recibido de las prestaciones reclamadas.

14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó la admisión a trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-12/2023, en virtud de que reunían los requisitos generales que señala el artículo 27, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofertadas por las partes, y al no existir diligencia pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución, la cual hoy se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del expediente de conflicto competencial 5/2023.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura integral del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable solicita sea decretada la improcedencia del juicio por las razones siguientes:

- Las prestaciones que reclaman ya se encuentran prescritas en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 166 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.
- Tramitación de juicio diverso TEE-JDCN-47/2023, sin hacer valer las prestaciones.

En relación a dichas causales invocadas, tenemos que no se actualizan las relacionadas con 28 fracción primera en relación con el diverso numeral 29 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit², toda vez que la promovente se desempeñó como Sindica Municipal.

La actora se duele esencialmente de la falta de obtención del pago de veinte días de salario integrado por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, en razón que, de los sesenta días de pago establecido en el presupuesto de egresos para el Municipio de Tecuala, para el ejercicio fiscal 2020, solo se le cubrieron cuarenta días; así como el pago proporcional de aguinaldo relativo al periodo del primero de enero al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Considerando que, si las omisiones subsistieron durante el transcurso de esas anualidades; tomando en consideración que el ejercicio de su cargo culminó el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y la demanda se presentó hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, sin

² Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

...

- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

embargo el día primero de julio de dos mil veintidós presento solicitud para someterse a los medios alternos de solución de conflictos, los cuales concluyeron el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, sin asistirle la razón al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los medios de impugnación previstos en esta ley -entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita- deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Sin embargo, tal regla no opera frente a las omisiones que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso.

La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Atento a lo expuesto y como la parte actora se inconforma con la omisión de pago por parte del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit, en ese tenor, al ser el acto reclamado de naturaleza omisiva, se actualiza el mismo en tanto no se verifique el cumplimiento de las obligaciones y subsista la misma a cargo de la autoridad responsable.

Ello en consonancia a la Jurisprudencia 15/2011³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, la parte actora acude a esta instancia solicitando la tutela de derechos frente a actos que se consideran violatorios de sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votado en el ejercicio del cargo, correspondiendo al estudio de fondo las causales de improcedencia que pretenden hacer valer, por lo que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este apartado procesal, sino en el fondo de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"⁴.

En consecuencia, de lo anterior este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la responsable, ya que las mismas no son causales de improcedencia establecidas en el artículo 28 de la Ley de Justicia y no se advierte, causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

Incomparecencia de tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁴ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a). Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se identifican los agravios que se estima le causa el mismo y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa del promovente.

b). Oportunidad. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente de veinte días de salario integrado por concepto de aguinaldo correspondiente al dos mil veinte, la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año veintiuno del primero de enero al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y dos días laborados, de ahí que, al ser el acto reclamado, un acto de naturaleza omisiva, se actualiza de momento a momento, en tanto no se verifique el cumplimiento de la obligación y subsista la misma a cargo de la autoridad responsable.

Por ello, la demanda debe tenerse por presentada de manera oportuna, la omisión se actualiza de momento a momento y, en consecuencia, el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral.

Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁵

c). Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que ocuparon un cargo público obtenido a través de elecciones constitucionales ya que la promovente fue electa Sindica Municipal para el periodo 2017-2021.

d). Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme que se atribuye al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

CUARTO. Acto impugnado, síntesis de agravios, pretensión y litis.

Acto impugnado.

La omisión de la responsable en efectuar a la recurrente los siguientes pagos:

- a) 20 veinte días de salario integrado, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020 dos mil veinte, en razón de que solo se le cubrieron 40 cuarenta días, de los 60 sesenta días

⁵ El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

establecidos en el presupuesto de egresos para el Municipio de Tecuala, Nayarit para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

- b) Pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al diecisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.
- c) De pago de dos días laborados correspondientes a los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Síntesis de Agravios.

Del análisis de la demanda se deduce como agravio la violación al derecho al voto pasivo, por la omisión de cubrir sus remuneraciones antes descritas a las cuales tienen derecho al haberse desempeñado como titular de la sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021.

Pretensión y litis.

De lo anterior se deduce que la pretensión de la parte actora, es que este órgano jurisdiccional declare la restitución del pago de las prestaciones que reclama.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de la parte actora de ser votada y ejercer libremente el cargo para el que fue electo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca

lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷

Por principio, es conveniente precisar que se ha activado este medio de control para salvaguardar los derechos político electorales de Laura

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

Elena Guzmán Martínez, quien fue servidora pública, al desempeñarse como Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las copias de la Constancia de Mayoría y Validez que lo acredita como tal para el período 2017-2021, que al ser reconocida y no controvertida por la autoridad señalada como responsable, se aplica lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que la parte actora fue electa para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Una vez analizado el caudal probatorio, presentado por la actora y por la autoridad responsable, así como los recabados por este órgano jurisdiccional, consistente en los siguientes documentales:

- Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Laura Elena Guzmán Martínez, visible a foja 11 once.
- Copia de la constancia de mayoría y validez expedida por el consejo municipal electoral, visible a foja 8 ocho.
- Dos certificados fiscales digitales por internet (CFDI), expedidos como pagos de nomina correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, visibles a fojas 09 nueve y 10 diez.
- Constancia de conclusión, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Directora General de la Unidad

de Medios Alternos de Solución de Conflictos del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, visible a foja 07 siete.

- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral, visible a foja 84 ochenta y cuatro.
- Copia simple de pago de nómina, con motivo de pago aguinaldo 2020 confianza, con fecha de operación dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, de donde se desprende el pago de \$56,848.00 (cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Medios de prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, al ser documentos públicos que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia simple algunos de ellos, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito.

La actora se duele esencialmente de la falta de obtención del pago de veinte días de salario integrado por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, en razón que, de los sesenta días de pago establecido en el presupuesto de egresos para el Municipio de Tecuala, para el ejercicio fiscal 2020 solo se le cubrieron cuarenta días; así como el pago proporcional de aguinaldo relativo al periodo del primero de enero al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y dos días laborados y no pagados.

La autoridad responsable no hace manifestación alguna respecto del pago de las prestaciones reclamadas por la recurrente, solo se limita a

establecer las causales de improcedencia, que ya quedaron analizadas con anterioridad.

Marco Normativo

Las remuneraciones de los servidores públicos tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales,

fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

***I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que, al tener el presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

Artículo 106.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Artículo 107.- *Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.*

Artículo 108.- *La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.*

Artículo 115.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:*

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;*
- b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y*

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su

hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Artículo 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos en las que se incluye aguinaldo o gratificación de fin de año, dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Pago de aguinaldo.

Del presupuesto de egresos para la municipalidad de Tecuala, Nayarit; para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicados en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección vigésima, tomo CCV, número 127, y Sección Tercera Tomo CCVII, Número:

1181 respectivamente, ambos en su artículo 11, establecen lo siguiente:

El aguinaldo será equivalente hasta 60 días de sueldo al personal de base sindicalizada y de confianza, misma que se cubrirá en dos períodos a quien hubiera laborado durante todo el ejercicio; cuando se interrumpa, será en términos de la Ley Federal del Trabajo, a los demás empleados se les cubrirá en términos de la Ley Federal del Trabajo.

A su vez, en el tabulador de plazas que obra dentro de los mismos presupuestos de egresos, se encuentran las doce de gobernación - un síndico municipal, un presidente municipal y diez regidores- como de confianza, como se muestra a continuación:

Lunes 30 de Diciembre de 2019

Periódico Oficial 23

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020			
MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT.			
TABULADOR DE PLAZAS			
DEPENDENCIA/DEPENDENCIA	TIPO DE CONTRATACION		
	BASE	CONFIANZA	TOTAL
GOBERNACION	0	12	12
SECRETARIA MUNICIPAL	6	16	22

Así, que el presidente y su síndico al igual que los regidores municipales, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus cargos obligatorios mas no gratuitos, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración como lo establece la Tesis: VIII.1o.20 L, de rubro:

REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Ante ello, al estar considerados en el mismo presupuesto como de confianza, la parte actora, como Sindica Municipal del Ayuntamiento, tiene derecho al pago de aguinaldo previsto en el artículo 11 de los Presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Si bien es cierto que, no tiene una relación de trabajo o de subordinación con el Ayuntamiento, pues precisamente conforma, junto con el presidente y regidores el órgano de gobierno, como lo refieren los artículos 115, párrafo primero, base I, de la Constitución General, 106 de la Constitución Local, y 30 de la Ley Municipal.

Sin embargo, para el caso de las remuneraciones de los servidores públicos municipales debe acudir al presupuesto respectivo, y los relativos a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, se les otorga el tratamiento de personal de confianza.

Consecuentemente, la Sindica en el municipio de Tecuala, Nayarit, tiene derecho a la prestación de aguinaldo previsto en el artículo 11 de los Presupuestos, pues esta se confiere a los **trabajadores de base sindicalizada y de confianza**.

Gratificación de fin de año

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los

gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por lo que pretender que la sola mención de la palabra aguinaldo en el precepto constitucional citado, hiciera procedente el reclamo de referencia, conduciría a sostener que el actor también tiene derecho a todos los restantes conceptos ahí señalados; lo cual resulta jurídicamente inadmisibles, porque dicho artículo constitucional debe interpretarse, en el caso, de manera conjunta con lo presupuestado por el H. Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para el pago de remuneración o percepción para cada integrante del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Existiendo con ello una partida específica para cubrir el pago de gratificación de fin de año, a efecto de poder determinar con base a mecanismos de carácter legal, definir en qué consiste la gratificación de fin de año, así como su naturaleza jurídica, en este sentido el Diccionario Manual de la Lengua Española define a la gratificación como:

“Gratificación. s.f. Cosa o cantidad de dinero que da una persona a otra como recompensa o agradecimiento por la realización de un servicio o un favor.

f. Recompensa pecuniaria eventual o remuneración fija de un servicio aparte el sueldo.

Entre funcionarios, remuneración fija o eventual distinta al sueldo.”

Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como:

1. f. Recompensa pecuniaria de un servicio eventual.
2. f. Remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo, la cual es compatible con un sueldo del Estado.
3. f. propina.



De las anteriores definiciones se desprende que la gratificación es definida como una recompensa pecuniaria o premio en dinero que se otorga en forma espontánea, jamás obligatorio, desprendiéndose las siguientes características.

- 1. La unilateralidad de la iniciativa; es decir son otorgadas por iniciativa del empleador.
- 2. El carácter extraordinario del pago.

Así para este órgano jurisdiccional, resulta estimatorio que, el pago de la gratificación de fin de año propia de su encargo a los integrantes de los Ayuntamientos y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.

Como se desprende de los presupuestos de egresos de la municipalidad de Tecuala, Nayarit, para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, se establece:

VII.- CLASIFICADOR ECONOMICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 (CIFRAS EN PESOS)								
CAPITULO CONCEPTO	PUESTOS	DENOMINACIONES	PLAZA	MENSUAL	ANUAL	PARTIDA	CONCEPTO	TOTAL CAPITULO
		01 GOBERNACION				17,227,903.75		
		1000 SERVICIOS PERSONALES						13,442,801.47
		1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE					6,219,485.58	
		11101 DIETAS				6,117,526.80		
		11306 AJUSTE DE CALENDARIO				101,958.78		
		01 ADMINISTRACION			\$6,117,826.80			
	1	SINDICO MUNICIPAL	\$42,636.00	\$42,636.00	\$511,632.00			
	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$94,137.90	\$94,137.90	\$1,129,654.80			
	10	REGIDOR	\$37,302.00	\$373,020.00	\$4,476,240.00			
		1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES					6,911,411.89	
		13201 PRIMAS DE VACACIONES				50,979.39		
		13203 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1,019,587.80		
		13401 COMPENSACIONES ORDINARIAS				5,840,844.70		

VII.- CLASIFICADOR ECONOMICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021 POR DEPENDENCIAS (CIFRAS EN PESOS)								
CAPITULO CONCEPTO	PUESTOS	DENOMINACIONES	PLAZA	MENSUAL	ANUAL	PARTIDA	CONCEPTO	TOTAL CAPITULO
		01 GOBERNACION				16,287,648.95		
		1000 SERVICIOS PERSONALES						\$13,753,146.67
		1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE					\$6,529,830.78	
		11101 DIETAS				\$6,427,872.00		
	1	SINDICO MUNICIPAL	\$42,636.00	\$42,636.00	\$511,632.00			
	1	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$120,000.00	\$120,000.00	\$1,440,000.00			
	10	REGIDOR	\$37,302.00	\$373,020.00	\$4,476,240.00			
		11306 AJUSTE DE CALENDARIO				101,958.78		
		1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES					6,911,411.89	
		13201 PRIMAS DE VACACIONES				50,979.39		
		13203 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO				1,019,587.80		
		13401 COMPENSACIONES ORDINARIAS				5,840,844.70		

En ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago de gratificación de fin de año para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Dentro del escrito recursal interpuesto por la promovente reclama el pago de 20 días de salario integrado, por concepto de aguinaldo de los 60 sesenta días de pago establecidos en el presupuesto de egresos para el Municipio de Tecuala, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, en razón de que la responsable solo le cubrió 40 cuarenta, y de 2021 dos mil veintiuno reclama el pago proporcional que le corresponde del 01 primero de enero al 17 diecisiete de septiembre, y de los presupuestos de egresos se obtiene que, en la partida 01 denominada gobernación integrada por un síndico municipal, un presidente municipal y diez regidores como remuneraciones adicionales y especiales se encuentra la partida 13203 correspondiente a gratificación de fin de año, en razón de \$1,019,587.80 (un millón, diecinueve mil, quinientos ochenta y siete pesos 80/100 moneda nacional).

Y como ya quedo establecido, en el tabulador de plazas se encuentran como de confianza las doce de gobernación - un síndico municipal, un presidente municipal y diez regidores-.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado no se manifestó referente al pago de la gratificación de fin de año, solo refiere que las mismas se encuentran prescritas, y que la actora no hizo valer el reclamo de las prestaciones dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021 y como se dijo con anterioridad en el presupuesto de egresos está establecido el pago de aguinaldo hasta por sesenta días reclamo que hace la parte actora, sin embargo la responsable no desvirtuó lo dicho por la recurrente, ni acredito que solo le correspondía el pago de los cuarenta

días, recayendo sobre de ella la carga de la prueba al tratarse de una acción de pago.

Por su parte la tesorera municipal de Tecuala, Nayarit, mediante oficio TMT/036/2023⁸, en el que remite información, argumenta que el presidente, sindico y regidores de ese ayuntamiento si recibieron aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

Acreditando solo como **“PAGO AGUINALDO 2020 CONFIANZA”** a la actora **Laura Elena Guzmán Martínez** por la cantidad de **\$56,848.00 (cincuenta y seis mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**⁹, y de las documentales que acompaña no se acredita pago alguno a la parte actora por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, aunado a ello que mediante oficio TMT/054/2023, presentado por la misma tesorera del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, informa que ***no hay lista de raya o constancia fehaciente en la que consta la firma de recibido del pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, relativo al cabildo del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como en el que obre el pago de Laura Elena Guzmán Martínez de los días 16 y 17 de septiembre del 2021.***

Sin acreditar que se le hayan pagado los sesenta días que le corresponden acorde al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, ya que en relación a los recibos de nomina que acompaña la parte actora acredita que percibía un importe neto quincenal por la cantidad de **\$17,557.60 (diecisiete mil quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 moneda nacional)**¹⁰, cantidad que sirve de base para considerar que los

⁸ Visible a foja 105

⁹ Visible a foja 107

¹⁰ Visibles a fojas 9 y 10

sesenta días de aguinaldo a que tiene derecho a recibir **Laura Elena Guzmán Martínez** en su carácter de sindica municipal, ascienden a la cantidad de **\$70,230.4 (setenta mil doscientos treinta pesos 4/100 moneda nacional)**, de los cuales la autoridad responsable solo acredita el pago por la cantidad de **\$56,848.00 (cincuenta y seis mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**¹¹.

Restándole la cantidad de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

En cuanto al pago proporcional correspondiente al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, tomando en consideración como base de los sesenta días que le corresponden por ejercicio fiscal, es decir **\$70,230.4 (setenta mil doscientos treinta pesos 4/100 moneda nacional)**, del primero de enero al diecisiete de septiembre le corresponden 43.4 días (cuarenta y tres punto cuatro) dando como resultado la cantidad de **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**.

Así mismo tomando como base el pago quincenal que percibía la parte actora y que quedo acreditado **\$17,557.60 (diecisiete mil quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 moneda nacional)**¹², la percepción por día asciende a la cantidad de **\$1,170.50 (un mil ciento setenta pesos 50/100 moneda nacional)**, haciendo un reclamo la parte actora del pago de los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dando un total de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)**.

¹¹ Visible a foja 107

¹² Visibles a fojas 9 y 10

Sin embargo, la responsable no ha acreditado hasta la fecha el pago de las mismas en favor de la promovente del juicio ciudadano, por lo tanto, ante dichas manifestaciones, se tiene la certeza de los actos reclamados.

Por lo anterior este Tribunal considera que en base a las omisiones antes señaladas por parte de las autoridades Municipales, es posible presumir legal y humanamente la inexistencia de los pagos de las prestaciones exigidas en juicio por parte de Laura Elena Guzmán Martínez, toda vez que la carga probatoria relativa al pago de prestaciones, no puede ser arrojada al actor o recurrente en este procedimiento, por que al hacerlo se le estaría pidiendo probar un hecho negativo relativo al no pago, y si por lo que toca a la autoridad responsable, al tener en sus manos los documentos de entrega de dinero o recibos sí estaban en posibilidades de presentar ante este Tribunal constancias documentales que acreditaran los depósitos o entregas de dinero realizados con el objeto de saldar el pago de las prestaciones exigidas.

Presunción que genera prueba plena en este procedimiento de conformidad con el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que la presunción *iures tantum* no está contradicha con ninguna otra probanza que obre en el sumario, y además provienen de un prisma jurisdiccional que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, revelan la adecuación en este procedimiento al principio de derecho que refiere: “el que paga tiene el principio de prueba de haberlo realizado”, razones por las cuales se les considera valor probatorio pleno a las presunciones antes aducidas.

Por lo anterior este Tribunal considera que, en base a las omisiones de pago antes señaladas por parte de las autoridades Municipales, es posible presumir legal y humanamente la falta de liquidación de las prestaciones exigidas en este juicio por parte de Laura Elena Guzmán

Martínez, quien ocupó la titularidad de la sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021, toda vez que la carga probatoria relativa se advierte que no se pagaron las mismas a pesar de que si fueron contempladas en los presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Pues si bien la autoridad responsable refirió que no les asiste a los promoventes el derecho al pago de las prestaciones reclamadas, lo cierto es que en el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, si existió una partida específica para cubrir el pago de gratificación de fin de año.

Con base a lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago de la gratificación de fin de año, y los dos días laborados no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de Laura Elena Guzmán Martínez, del derecho que indebidamente le fue conculcado, consistente en la omisión del pago precisado.

SÉXTO. Sentido de la sentencia.

Por lo expuesto y en términos del artículo 104, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al haberse encontrado fundado los agravios relativos al pago de gratificación de fin de año, y de dos días laborados este Tribunal Electoral de Nayarit, determina ordenar al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a través de su representante legal, proceda a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago quincenal y compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de Laura Elena Guzmán Martínez, del derecho que indebidamente le fue conculcado, por la omisión de los pagos anteriormente precisados.

Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a Laura Elena Guzmán Martínez, en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho **Laura Elena Guzmán Martínez**, con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Municipio de Tecuala, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

Efectos de la sentencia.

- a) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

b) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez, \$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno -del primero de enero al diecisiete de septiembre-.

c) Así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)** correspondiente a dos laborados, en virtud de que las cantidades se sacaron de un importe neto, estas ya deben de tener aplicadas las deducciones fiscales a las que haya lugar.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

d) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por **Laura Elena Guzmán Martínez**.

SEGUNDO. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a quien este de titular de la Tesorería municipal, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como al titular de la Tesorería municipal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

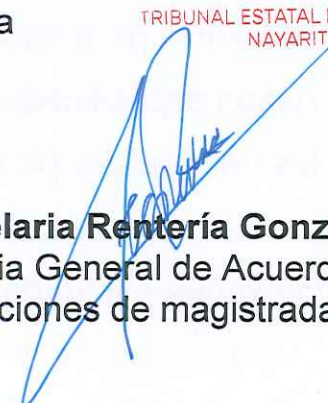
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos